

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
AUTO I NO.135

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-02078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS S.A
DEMANDADO: ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Sanitas E.P.S presentó demanda en contra de la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social para ser declarados responsables al pago de 3263 recobros por la prestación de servicios de salud NO POS.

Fue radicada ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. En audiencia inicial de **17 de octubre de 2019** declaró falta de competencia porque los recobros corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según criterio expuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (índice 2, carpeta ZIP, carpeta 01primera instancia, carpeta conflicto de jurisdicciones, documento 01ConflictoJurisdicciones.pdf, SAMAI).

Correspondió por reparto al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, que declaró falta de competencia e interpuso conflicto negativo con base en decisión del Consejo Superior de la Judicatura, que sostuvo que los recobros corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (índice 2, carpeta ZIP, carpeta 01primera instancia, carpeta conflicto de jurisdicciones, documento 01ConflictoJurisdicciones.pdf, SAMAI).

El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto de **15 de enero de 2020** dirimió el conflicto negativo y asignó la competencia al Juzgado 22 Laboral de Bogotá (índice 2, carpeta ZIP, carpeta 01primera instancia, carpeta conflicto de jurisdicciones, documento 01ConflictoJurisdicciones.pdf, SAMAI).

El **25 de septiembre de 2023** el Juzgado 22 Laboral de Bogotá declaró falta de jurisdicción para continuar con el trámite del proceso y remitió a los Juzgados Administrativos (índice 2, carpeta ZIP, carpeta primera instancia, carpeta 01principal, documento 31AutoRemiteAdministrativos.pdf, SAMAI).

El **12 de octubre de 2023** correspondió por reparto al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá- Sección Tercera. En auto de **2 de abril de 2024** remitió el asunto a los Juzgados de la Sección Primera, según criterio de la Corte Constitucional y Consejo de Estado al unificar jurisprudencia y definir que los recobros provienen de un trámite administrativo, por lo que sus actos son demandables en nulidad y restablecimiento del derecho y no reparación directa (índice 2, carpeta ZIP, carpeta 01primera instancia, documento06AutoRemite.pdf, SAMAI).

Por reparto, se asignó el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, el **29 de mayo de 2024** y en auto de **19 de noviembre** de ese año remitió a este Tribunal porque la cuantía supera los 500 SMLMV (índice 2, carpeta ZIP, carpeta cuaderno principal, documentos acta de reparto y auto que remite, SAMAI).

El **9 de diciembre de 2024** el expediente pasó a Despacho (índice 1, SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

Remisión por competencia.

Conforme definió la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, los recobros son un procedimiento reglado y verdadero trámite administrativo en el que se consolida o niega la existencia de la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia⁴ en el sentido de señalar que en casos como este, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros, decisiones que son verdaderos actos administrativos y las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esta línea jurisprudencial, es claro que cada una de las facturas reclamadas por la parte actora constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio.

Así pues, según lo indica el numeral 3 del artículo 157 del CPACA, *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor”*.

Juzgados Administrativos Transitorios.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA25-12255 de 24 de enero de 2025, consideró:

Que la Corte Constitucional en diversas providencias judiciales, mediante las cuales se resolvieron conflictos de jurisdicción, concluyó que las demandas por recobros por servicios de salud y otros, en los que funja como parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que genera la necesidad de apoyo a esta jurisdicción, concretamente al circuito administrativo de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta el incremento en el inventario de los juzgados administrativos de la Sección Primera de Bogotá generado por estos procesos, razón por la que se considera viable apoyar a la referida sección con la creación transitoria de algunos juzgados administrativos transitorios.

Y en la parte resolutive, dispuso:

Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES. Crear, con carácter transitorio, a partir del 3 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025, los siguientes juzgados que se enuncian a continuación:

...

Parágrafo primero. Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la demandante en una sola demanda acumuló la pretensión de 3263 recobros, cuya sumatoria ascienden a la suma de \$1.755.896.626, que fueron individualizados en excel (índice 2, carpeta ZIP, carpeta primera instancia, carpeta 01principal, documento 05ApoyoTecnicoCdFolio136.xlsx, SAMAI) cuya revisión refleja que **ninguno excede los 500 SMLMV** para conocimiento del asunto por parte de este Tribunal.

En tal virtud, corresponde a los Juzgados Administrativos transitorios creados para el impulso de procesos contra ADRES asumir el conocimiento de la demanda con pretensiones acumuladas con base en la pretensión mayor y no en la sumatoria de todas las pretensiones, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.3 del CPACA.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para reparto entre los Juzgados Administrativos transitorios creados para el impulso de procesos contra ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada